



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

En trece de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico ante este Órgano Garante, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, con cinco anexos con copias simples, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ,
presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **57/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-04/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

recurrente , cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: “**ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...**”.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.
Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que la reclamante, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

“...6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad.

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

Es la resolución de fecha 13 de Febrero 2017 que recayó el expediente número SI-016/2017.

- ***Indicar los motivos de la inconformidad.***

El sujeto obligado no observo lo expuesto por el artículo 150 de primer párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información para el Estado de Puebla; pues la notificación se realizó en los 24 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de información...”.

En consecuencia, la reclamante argumentó que el sujeto obligado no acató a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia del Estado, es decir, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo legal de veinte días hábiles siguientes a ésta, sino veinticuatro días después de la presentación de la misma; sin embargo, dicho argumento no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.
Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.

ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”.

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la agraviada, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído a la recurrente en el domicilio que señalo para ello el ubicado en Calle , autorizando para recibirlas Yesica Flores Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

del Estado de Puebla, ante el Licenciado JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL,
Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

PD2/LMCR/57/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-04/2017/Mag/SE DESECHA RC.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

no se encuentra establecido en ninguna de las causales de procedencia del mismo en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la reclamante manifestó que su acto de molestia fue que el sujeto obligado no le respondió a su solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley de la Materia del Estado; es decir, en el plazo de VEINTE DÍAS, por lo que

sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Época: Décima Época

Registro: 2012418

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.16o.A.11 K (10a.)

Página: 2534

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

Queja 270/2015. Eduardo Fuentes Abogados, S.C. 26 de mayo de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria:
Angélica Alejandra Robles García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.17 K (10a.)

Página: 2782

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL
ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN
POR REGLA GENERAL.

De las exigencias de "indudable" y "manifiesta" de la causa de improcedencia
establecidas en el citado precepto se obtiene que, por regla general, el
desechamiento de plano de la demanda de amparo es una excepción debido a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

que, en principio, la admisibilidad del juicio de derechos fundamentales debe primar por tratarse del medio de control de constitucionalidad extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos u omisiones de la autoridad que conculquen derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales suscritos por México en la materia. Lo anterior, sin que la preeminencia de la admisión de la demanda desconozca, desde luego, que en el amparo debe sobreseerse si se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia debidamente acreditada. Empero, aun así, lo jurídicamente preponderante es que cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable en que el examen de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos -sea por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin dudas de algún medio o recurso de defensa ordinario procedente, el tema, tipo o grado de minuciosidad inmerso en la causa de pedir u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el auto inicial-, con miras a que el juzgador de amparo no incurra en precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas en ese momento, o que no sean adecuadas para decidir en el auto inicial. En consecuencia, si se está en alguna de esas hipótesis u otras análogas, que propicien dudas o involucren algún tema a desarrollar no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113; ante lo cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON
RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

Queja 188/2015. Isidro Aguilar Ruiz. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2237, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
57/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-042017.**

PD2/LMCR/53/HTSJE-02/2017/Mag/ADMO.